

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/140/2021** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**, de quien reclama la nulidad de "*La resolución con fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, contenida en el oficio número PROPAEM-SJ-108-2017...*" (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por último, **se concedió la suspensión solicitada**, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no sea ejecutada la multa impuesta por la autoridad demandada a la moral actora, mediante resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno con número de oficio PROPAEM-SJ-108-2017, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**, autoridad demandada en el presente juicio,

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RABALA
2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a la parte actora imponiéndose a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda.

4.- Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de uno de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el quince de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor los formuló por escrito, no así la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrandose la instrucción que tiene por





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/140/2021

de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente número PROPAEM-108-2017-IA, misma que fue impugnada en la presente vía por lo que tal fallo no ha sido consentido por la parte actora ahora inconforme.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ASALA

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la veinticuatro del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el **primero** de sus agravios, el sentido de que, *"...la autoridad demandada omitió notificar el inicio de procedimiento administrativo en contra de mi representada denominada Inmobiliaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que respetará su derecho de audiencia, pues no se estuvo en aptitud de conocer el inicio y consecuencias del procedimiento administrativo, y por tanto, no tuve oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para una adecuada defensa; situación que llevó a que el actuar de la autoridad demandada me haya dejado en total estado de indefensión violentando además los derechos humanos de mi representada."* (sic)



Esto es así atendiendo a lo siguiente:

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en sus numerales 162, 164 al 168 y 171 al 176¹,

¹ **ARTÍCULO 162.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento. Cuando sean asuntos de competencia municipal, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente Título con base en los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos que para el efecto se expidan.

Los procedimientos administrativos que se promuevan ante la Secretaría, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, además de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 164.- La Secretaría y la autoridad municipal correspondiente, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 165.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

ARTÍCULO 166.- Dicho personal, al realizar las visitas de inspección o verificación, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 167.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En caso de no existir persona alguna que pudiera fungir como testigo en la diligencia, se hará constar también, esta situación en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide la inspección.

establece que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** está facultada para la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esa Ley, los cuales se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala ese ordenamiento, aplicando de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Civil y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 168.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones en contra de la presente Ley, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Procesal Civil y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Código Fiscal para el Estado de Morelos. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado. A continuación, se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 171.- Una vez levantada y recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con las irregularidades asentadas en el acta de inspección respectiva. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 172.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los treinta días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

ARTÍCULO 174.- Cuando la autoridad encuentre violaciones graves e indubitables a los preceptos contenidos en la presente Ley y demás ordenamientos que de ella emanan, aún cuando no exista instaurado un procedimiento administrativo, o exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y de las instalaciones en que desarrollen las actividades a que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos, así como de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo; o IV. La suspensión temporal de actividades, tratándose de centros de verificación vehicular con el resguardo a cargo de la Secretaría de la documentación correspondiente. La Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 175.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

ARTÍCULO *176.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos, cuando así proceda, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa, por el equivalente de tres a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción; II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial; III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hayan sido otorgados por la Secretaría; V. Derogada; VI. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a daños al equilibrio ecológico o al medio ambiente...

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"
TJA
ADMINISTRATIVA
EN MORELOS
ASALA

En este contexto, el personal debidamente autorizado, podrá realizar, visitas de inspección o verificación, debiendo contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; así al iniciar la inspección se deberá identificar con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, debiéndose levantar el acta correspondiente, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones en contra de la Ley, concediéndole al visitado el término de cinco días, para que ofrezca las pruebas que considere convenientes:



Por lo que al transcurrir dicho plazo y al no haber sido desvirtuadas las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, se remitirá la orden de inspección y el acta de visita correspondiente a la autoridad instructora, para que se instaure el procedimiento administrativo correspondiente, requiriendo al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado, **mediante notificación personal** o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para **que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con las irregularidades asentadas en el acta de inspección respectiva;** así una vez admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo

transcurrido el plazo, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes, debiendo la autoridad dentro de los treinta días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Siendo que las violaciones a los preceptos de esa Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente con multa, por el equivalente de tres a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, clausura temporal o definitiva, total o parcial; arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hayan sido otorgados por la Secretaría; decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a daños al equilibrio ecológico o al medio ambiente.

Ordenamiento que también señala que cuando la autoridad encuentre violaciones graves a la ley ambiental, aun cuando no exista instaurado un procedimiento administrativo, o exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, se podrán ordenar medidas de seguridad, como clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y de las instalaciones, aseguramiento precautorio de materiales y residuos, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; neutralización que impida que materiales o residuos generen los efectos desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, indicándose al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

TJA

INSTITUTO
ESTADAL
DE

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

Ahora bien, de la copia certificada del expediente administrativo número PROPAEM-108-2017-IA; exhibido por la autoridad demandada, se desprenden las siguientes actuaciones;

1. Orden de inspección ordinaria, fechada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, dirigida al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Yecapixtla, Morelos, la cual tiene por objeto verificar; **a) Si en el lugar visitado se ejecutan obras o actividades sujetas a la autorización en materia de impacto ambiental**, en términos del artículo 38 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; **b) Qué inspeccionado exhiba en original y copia la autorización en materia de impacto ambiental** en términos del artículo 38 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; **c) En caso de no presentar la autorización en materia de impacto ambiental** y de encontrar violaciones graves e indubitables a los preceptos contenidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, o exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico daño período grave a los recursos naturales, casos de contaminación aún repercusiones peligrosas para los ecosistemas sus componentes o para la salud pública, **se procederá a imponer la medida de seguridad consistente en la clausura de las obras y/o actividades que realizan.**²



2. Oficio de comisión fechado el trece de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

² Fojas 86-88

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ en su carácter de inspectores adscritos a la
Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en
donde se le instruye a **llevar a cabo la visita de Inspección
Ordinaria en materia de impacto ambiental, en las coordenadas
geográficas ██████████**
██████████ Municipio de Yecapixtla, Morelos.³

3. Acta de inspección numero PROPAEM-108-2017-IA,
levantada a las once horas con veinte minutos del día el trece de
diciembre de dos mil diecisiete, en las coordenadas geográficas ██████████
██████████ Municipio de
Yecapixtla, Morelos, por ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████
██████████, **entendiendo la diligencia con ██████████ ██████████**
██████████ **quien dijo ser "encargado"**, en donde los inspectores
**observaron que en el predio se está realizando la construcción
de cinco casas** consistentes en planta baja primero y segundo piso
nivel de las cuales tres casas ya están terminadas y en las dos casas
restantes, se observó a cuatro trabajadores así como cimbra de madera
en la losa del primer nivel y en la segunda colocación de pisos y
aplanados; asimismo en el centro del predio se observa una excavación
de cinco metros de largo por diez metros de ancho aproximadamente,
que el proyecto tiene una superficie de 1600 m² (mil seiscientos metros
cuadrados), habiendo material de construcción, **solicitándole la
autorización de materia en materia de impacto ambiental, que
debió tener para llevar a cabo las obras o actividades descritas
manifestando el visitado no contar con la autorización
solicitada.**⁴

4. Acuerdo de inicio de procedimiento, contenido en el
oficio PROPAEM-SJ-021-2018, en relación con el expediente número
PROPAEM-108-2017-IA, fechado el dos de marzo de dos mil dieciocho,
en donde la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE MORELOS, tiene por recibida la orden de inspección

³ Fojas 89
⁴ Fojas 90-96

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RAJALA

bien inmueble citado, en ejercicio de la garantía de audiencia no compareció persona física alguna la citada etapa procesal en virtud de Estado notificada para realizar manifestación así como tampoco se ofrecieron los elementos de prueba para desvirtuar o subsanar las irregularidades referidas en consecuencia acreditar su cumplimiento dado la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y el numeral 392 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, **actualiza una confesión ficta, en el sentido de que no cuenta con autorización de impacto ambiental y que comenzó a ejecutar de manera anticipada los trabajos de construcción descritos en el acta de inspección materia del presente procedimiento**, relativos a la construcción de cinco casas en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Yecapixtla, Morelos, por lo que **se le impone una multa de \$152,534.00 (ciento cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a un mil setecientos veces el valor de la medida de actualización, al momento de imponer la sanción, la cual es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.).⁸ **--ACTO RECLAMADO EN LA PRESNTE INSTANCIA--.**



En esta tesitura, a la empresa actora [REDACTED] [REDACTED] **le fue vulnerada su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ciertamente, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias

⁸ Fojas 112-126

para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Resultando que en el presente asunto, la persona moral actora **no fue debidamente notificada del acuerdo de inicio de procedimiento fechado el dos de marzo de dos mil dieciocho, respecto del expediente número PROPAEM-SJ-108-2017-IA,** cuando el artículo 131⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo instaurado, **establece claramente que si se trata de emplazamiento, se hará personalmente al demandado o a su representante** en el domicilio designado, y encontrándolo presente en

⁹ **ARTICULO 131.-** Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmarse a ello.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/140/2021

fija hábil del día siguiente para que le esperase, para estar en condiciones de proceder al emplazamiento correspondiente.

Lo que dejó en estado de indefensión a la empresa actora denominada [REDACTED] cuando la autoridad responsable no respetó su derecho de audiencia, pues no se estuvo en aptitud de conocer el inicio y consecuencias del procedimiento administrativo incoado en su contra, careciendo de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para obtener una adecuada defensa, de manera previa al dictado de la resolución ahora impugnada.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente número PROPAEM-108-2017-IA, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra del propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] Municipio de Yecapixtla, Morelos; **para los siguientes efectos;**

a) **Se deje sin validez legal la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente número PROPAEM-108-2017-IA, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra del propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
R. SALA
2022, "Año De Ricardo Flores Magón"

inmueble ubicado en las coordenadas geográficas N 18° 53' 24.4" W 98° 53' 18.0" N 18° 53' 24.4" W 98° 53' 20.1" Municipio de Yecapixtla, Morelos, así como la multa contenida en ella.

b) Se reponga el procedimiento administrativo número PROPAEM-108-2017-IA, instaurado en contra del propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Yecapixtla, Morelos, a partir del acuerdo de inicio de procedimiento fechado el dos de marzo de dos mil dieciocho.

c) Se notifique de manera personal al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Yecapixtla, Morelos, el acuerdo de inicio de procedimiento dictado en el expediente número PROPAEM-108-2017-IA, el dos de marzo de dos mil dieciocho, en términos de lo establecido en el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo instaurado, en términos del artículo 162 de la La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

d) Una vez sustanciado el procedimiento en todas sus etapas, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Se concede a la autoridad demandada PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

aquí resuelto; aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundado** el primer motivo de impugnación hecho valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
2022, " Año De Ricardo Flores Magón
RABALA

¹⁰ IUS Registro No. 172,605.

representante legal de la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la resolución reclamada a la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS], en términos de lo expuesto en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad** de la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente número PROPAEM-108-2017-IA, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra del propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, **para los efectos** precisados en la parte final del considerando VI de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **concede** a la autoridad demandada PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento a la presente sentencia, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"
TJA
STICIA ADMINISTRATIVA
30 DE ABRIL DE 2022
3ª SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/140/2021 promovido por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral [REDACTED] contra actos de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

